



DICTAMEN 19/2021

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. José Manuel BAR CENDÓN

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

M^a Antonia MORILLAS GONZÁLEZ

Dña. Sandra MISO GUJARDO

D. Mustafa MOHAMED MUSTAFA

Dña. Lluïsa MORET SABIDÓ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. M^a Dolores LÓPEZ SANZ

Directora Gral de Evaluación y Cooperación Territorial

D. Vicente RIVIÉRE GÓMEZ

Director Gabinete Secretaría de Estado de Educación

D. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director Gabinete Secretaría General de FP

D. Lucio CALLEJA BACHILLER

Subdirector General de Ordenación Académica

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 22 de julio de 2021, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las especialidades docentes del cuerpo de profesores de música y artes escénicas y del cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas vinculadas a las enseñanzas de arte dramático.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), según la redacción aprobada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece que tienen la condición de enseñanzas artísticas superiores las enseñanzas de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio (artículo 45.2.c).

Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los

diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en la Ley (art.58.1). El contenido básico al que deben adecuarse los planes de estudios en las correspondientes especialidades se refiere a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes. Los planes de estudios tienen 240 créditos.



Por lo que respecta a las enseñanzas superiores de arte dramático, el alumnado que supere estas enseñanzas obtiene el Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Arte Dramático en la especialidad que corresponda, es equivalente, a todos los efectos, al título universitario de Grado y “siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Arte Dramático” (art. 55.3). Los estudios de estas enseñanzas se cursan en las Escuelas Superiores de Arte Dramático.

El Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, posteriormente modificado por el Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y el Real Decreto 630/2010, de 14 de mayo, reguló el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático establecidas en la LOE, asimismo los Reales Decretos 630 a 635/2010, de 14 de mayo, regularon el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado. En relación con estos Reales Decretos, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2012, así como otras Sentencias posteriores del mismo Tribunal, declararon anuladas las expresiones “de grado” y “graduado o graduada” contenidas en el título, articulado y anexos de los mencionados Reales Decretos. La entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2020 ha clarificado la normativa legal al respecto.

La LOE, en su disposición adicional séptima, regula la ordenación de la función pública docente y establece las funciones de los distintos cuerpos. Determina que el cuerpo de profesores de música y artes escénicas desempeña sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y de danza, en las enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de música y de danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se establezcan. Por su parte, el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas desarrolla sus funciones en las enseñanzas superiores de música y de danza y en las de arte dramático.

El Real Decreto 427/2013, de 14 de junio, y el Real Decreto 428/2013, de 14 de junio, establecieron respectivamente las especialidades docentes del Cuerpo de Catedráticos y del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas vinculadas a las enseñanzas de Música y de Danza. En el último Real Decreto citado, se debe resaltar la existencia de una Disposición transitoria primera, según la cual hasta que se establecieran las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas vinculadas a las enseñanzas de Arte Dramático, mantienen su vigencia los artículos 1, 2 y 3 del Real Decreto 989/2000, de 2 de junio, por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, se adscriben a ellas los profesores de dicho Cuerpo y se determinan las materias que deberán impartir, en todo lo referente a las enseñanzas superiores de arte dramático. Esta Disposición transitoria citada se ha mantenido en vigor hasta el presente y, con ello, la



regulación del citado Real Decreto 989/2000 sobre las especialidades del profesorado en las enseñanzas de arte dramático, normativa que queda derogada por el presente proyecto.

Por otra parte, según establece la disposición final quinta de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, las modificaciones introducidas en el currículo y la organización de bachillerato deben implantarse para el primer curso de la etapa en el curso escolar 2022-2023 y, para el segundo, en el curso siguiente. Por dicha razón, es pertinente determinar las especialidades docentes del cuerpo de profesores de música y artes escénicas vinculadas a las enseñanzas de arte dramático, para impartir las materias de modalidad de artes del bachillerato, estableciendo al mismo tiempo con carácter transitorio las que, conforme al currículo aún en vigor, corresponderán hasta ese momento a alguna de las especialidades establecidas en este real decreto.

En el presente proyecto de real decreto se regulan las especialidades de los mencionados Cuerpos de Profesores y Catedráticos de música y artes escénicas que están vinculadas a las enseñanzas de arte dramático. También se definen la asignación de materias que deberá impartir dicho profesorado en las enseñanzas de arte dramático previstas en el artículo 55 de la LOE.

Contenido

El proyecto tiene siete artículos, una Disposición adicional única, dos Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria única y dos Disposiciones finales. Todo ello acompañado de una parte expositiva y siete anexos.

El artículo 1 plantea el objeto de la norma.

El artículo 2 presenta las especialidades docentes del cuerpo de profesores de música y artes escénicas y del cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas vinculadas a las enseñanzas de arte dramático y se remite a los anexos I y II.

El artículo 3 regula la adscripción del profesorado actual a las nuevas especialidades, remitiéndose a los anexos III y IV.

El artículo 4 versa sobre la asignación de materias en las enseñanzas de arte dramático establecidas en el artículo 55 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación y se remite a los anexos V y VI.

El artículo 5 aborda la asignación del trabajo de fin de estudios.



El artículo 6 se refiere a la atribución docente a las Administraciones educativas de las materias y asignaturas específicas de sus planes de estudios a los profesores y catedráticos de las diferentes especialidades docentes.

El artículo 7 regula la docencia en la modalidad de Arte del Bachillerato.

La Disposición adicional única plantea la creación de nuevas especialidades. En la Disposición transitoria primera se aborda la problemática de las antiguas especialidades no adscritas a las nuevas especialidades en el anexo IV. La Disposición transitoria segunda regula la docencia en las materias de bachillerato de la modalidad de artes establecida en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. La Disposición derogatoria única deroga la disposición transitoria primera del Real Decreto 428/2013, 28 de 14 de junio, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas vinculadas a las enseñanzas de Música y de Danza. Disposición final primera trata el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda regula su entrada en vigor.

Finalmente, los anexos del proyecto se refieren a los temas siguientes:

ANEXO I Especialidades docentes del cuerpo de profesores de música y artes escénicas vinculadas a las enseñanzas de arte dramático. Especialidades docentes del cuerpo de profesores de música y artes escénicas vinculadas a las enseñanzas de música, de danza y de arte dramático

ANEXO II Especialidades docentes del cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas vinculadas a las enseñanzas de arte dramático. Especialidades docentes del cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas vinculadas a las enseñanzas de música, de danza y de arte dramático

ANEXO III Adscripción a las nuevas especialidades del profesorado titular de especialidades antiguas del cuerpo de profesores de música y artes escénicas vinculadas a las enseñanzas de arte dramático

ANEXO IV Adscripción a las nuevas especialidades del profesorado titular de especialidades antiguas del cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas vinculadas a las enseñanzas de arte dramático

ANEXO V Materias que impartirá el cuerpo de profesores de música y artes escénicas en las enseñanzas de arte dramático establecidas en el artículo 55 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación



ANEXO VI Materias que impartirá el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas en las enseñanzas de arte dramático establecidos en el artículo 55 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

ANEXO VII Asignación de materias de la modalidad de artes del bachillerato establecida en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, a especialidades docentes del cuerpo de profesores de música y artes escénicas vinculadas a las enseñanzas de arte dramático.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) General al proyecto

El artículo 2.1 del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado establece:

“1. El Consejo Escolar del Estado ejerce sus funciones en el conjunto del sistema educativo, excepto en la enseñanza universitaria y en las enseñanzas artísticas superiores”

De igual forma se pronuncia el artículo 3 del Reglamento del Consejo Escolar del Estado (Orden ESD/3669/2008, de 9 de diciembre, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del organismo).

En relación con los aspectos anteriormente mencionados, cabe considerar que el proyecto de Real Decreto presentado no versa de manera directa sobre las enseñanzas artísticas superiores de Arte Dramático, sino que su objeto directo recae sobre las especialidades docentes de los Cuerpos de Profesores y de Catedráticos de Música y Artes Escénicas vinculadas a las enseñanzas de Arte Dramático.

Se debe tener presente, que la Disposición adicional séptima, apartado 1, letras d) y e) de la LOE, establece que la función pública docente está integrada, entre otros, por el Cuerpo de profesores y el Cuerpo de Catedráticos de música y artes escénicas y se establecen los ámbitos en los cuales desempeñarán sus funciones, entre los que se encuentran las enseñanzas superiores de arte dramático.

Entendemos, por tanto, que el objeto directo del proyecto no recae propiamente sobre una de las enseñanzas artísticas superiores, como es el arte dramático, sino sobre las especialidades docentes vinculadas al arte dramático de dos Cuerpos estatales cuya docencia se ejerce, también, en otras etapas y ámbitos del sistema educativo. Por ello, consideramos que el Consejo Escolar del Estado debe informar el proyecto presentado por el Ministerio, gozando de competencia en la materia y no referirse a la regulación de las enseñanzas artísticas



superiores y sin perjuicio de la competencia que al respecto pudiera tener el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

Además de lo anterior, y en la misma línea, no debemos olvidar que el Consejo debe emitir su informe sobre todas aquellas cuestiones que, por su trascendencia, le sean sometidas por el Ministerio de Educación, como en el caso actual (artículo 32.2 LODE, artículo 12, apartado d) del Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado).

b) Parte expositiva

Se observa que falta la referencia al Informe del Consejo Escolar del Estado.

Según se contempla en la Directriz nº 13 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 2005, que aprueba las Directrices sobre Técnica Normativa:

“13. Consultas e informes. En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.”

Se sugiere hacer referencia en la parte expositiva de la norma al dictamen emitido por el Consejo Escolar del Estado.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas y errores

a) Disposición Transitoria segunda

En la Disposición Transitoria segunda se establece lo siguiente:

“Hasta la implantación de la nueva ordenación establecida por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, los funcionarios del cuerpo de profesores de música y artes escénicas en las especialidades de Dirección escénica, Interpretación en el audiovisual y Estética e historia del arte, podrán seguir impartiendo las materias de Artes escénicas, Cultura audiovisual y Fundamentos del arte de la modalidad de Artes del Bachillerato, de acuerdo con la asignación de materias que se establece en el anexo VIII, en el marco de lo que hubieran dispuesto al efecto las correspondientes Administraciones educativas.”



Parece que se ha cometido un error en la referencia del “Anexo VIII”, ya que el contenido aludido se encuentra regulado en el “Anexo VII” (pág. 15).

Se debería corregir este aspecto.

b) Disposición derogatoria única

La Disposición derogatoria única termina de la forma siguiente:

“[...] sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria única de este real decreto.”

En el proyecto existen dos Disposiciones transitorias.

Se debería corregir la mención de la “Disposición transitoria única” que aparece en la Disposición derogatoria única.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado no tiene observaciones que formular al contenido educativo del presente proyecto.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 22 de julio de 2021
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº
LA PRESIDENTA,

Yolanda Zárate Muñiz

Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -